

LAS MODIFICATORIAS A LA LEY DEL CRIMEN ORGANIZADO Y LA PROBLEMÁTICA EN SU EJECUCIÓN

Amendments to the Organized Crime Law and the challenges in its implementation

MAG. CLISMAN TOMAS ALA GORDILLO*

RESUMEN

El 9 de agosto de 2024 se publicó en *El Peruano* la Ley 32108, que modifica el Código Penal y otras normas vinculadas al crimen organizado, redefiniendo el delito de organización criminal. Esta ley ha generado críticas debido a su vaguedad, al incumplir el principio de legalidad penal. En particular, expresiones como “control de una cadena de valor” y “economía o mercado ilegal” han sido consideradas imprecisas.

Asimismo, la Ley 32108 contraviene la Convención de Palermo al incorporar requisitos no previstos en dicho instrumento, lo que afecta la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción. También ha sido cuestionada por excluir delitos como la extorsión y el secuestro, debilitando de este modo la seguridad ciudadana.

Por otro lado, se establece que los allanamientos requieran la presencia del interesado y su abogado, y que determinados ingresos y bienes de organizaciones políticas queden exentos de bloqueo, lo que podría favorecer actividades delictivas.

El Colegio de Abogados de Lima ha expresado su rechazo a la norma y ha propuesto la elaboración de un nuevo texto más eficaz. A su vez, la ley enfrenta un rechazo generalizado por parte del Ministerio Público, así como la posibilidad de demandas de inconstitucionalidad, debido a

* Abogado por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y maestro en Auditoría y Gestión Pública por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI. Actualmente se desempeña como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Arequipa, designado en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná. clismantomasala@gmail.com
ORCID: 0000-0002-7535-6429

que también contraviene principios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En síntesis, la Ley 32108 ha generado una fuerte controversia por su imprecisión normativa y por su potencial para favorecer a redes criminales, debilitando los esfuerzos previos en la lucha contra el crimen organizado en el Perú.

ABSTRACT

On August 9, 2024, Law 32108 was published in *El Peruano*, amending the Penal Code and other laws related to organized crime, and redefining the offense of criminal organization. This law has been widely criticized for its vagueness, as it undermines the principle of criminal legality. In particular, expressions such as “control of a value chain” and “illegal economy or market” are considered imprecise.

Furthermore, Law 32108 contradicts the Palermo Convention by introducing requirements not contemplated therein, thereby affecting the fight against organized crime and corruption. It has also been criticized for excluding crimes such as extortion and kidnapping, which weakens citizen security.

Additionally, the law establishes that searches must be carried out in the presence of the person concerned and their lawyer, and that certain income and assets of political organizations are exempt from blocking, which could facilitate criminal activity.

The Lima Bar Association has rejected the law and proposed the drafting of a more effective legal framework. Likewise, the law has faced unanimous opposition from the Prosecutor’s Office, along with plans to file a constitutional challenge, as it also contradicts the principles of the United Nations Convention against Corruption.

In summary, Law 32108 has generated significant controversy due to its vagueness and its potential to favor criminal networks, thereby undermining previous efforts to combat organized crime in Peru.

1. INTRODUCCIÓN

El 9 de agosto de 2024 se publicó en *El Peruano* la Ley 32108, que modifica el Código Penal y otras normas relacionadas con el crimen organizado, especialmente los artículos 317 y 2 de la Ley 30077 sobre organización criminal. La ley define el delito de organización criminal como un grupo estructurado de tres o más personas, con roles coordinados, dedicado a cometer delitos graves sancionados con más de seis años de prisión, con el objetivo de controlar cadenas de valor ilegales para obtener beneficios económicos.

1.1. Sobre la violación del principio de legalidad penal

La Ley 32108, que tipifica el delito de organización criminal, vulnera el principio de legalidad penal, protegido por la Constitución, al no cumplir con el requisito de determinación, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, lo cual exige que las conductas delictivas sean claramente definidas.

La Ley 32108 establece que una organización criminal debe tener como objetivo controlar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico. Sin embargo, esta redacción es vaga y genera incertidumbre, lo que vulnera el principio de legalidad penal y el mandato de taxatividad. El Informe Técnico 000229-2024-JUS/DGAC del Ministerio de Justicia también sostiene que las frases utilizadas son imprecisas para determinar las conductas prohibidas.

La inclusión de elementos subjetivos adicionales como “control de una cadena de valor” y “economía o mercado ilegal” para definir el delito de organización criminal no es utilizada en otros países de la región ni en la Convención de Palermo, ratificada por Perú. En Italia, el artículo 416-bis del Código Penal define la “asociación de tipo mafiosa” con fines como cometer delitos, gestionar actividades económicas o ganar ventajas ilícitas. El “control” de una actividad es solo una posible finalidad, alineándose con la Convención de Palermo, que también admite el lucro.

La constitucionalidad del artículo 317 del Código Penal puede salvarse interpretando su finalidad exclusivamente como “ánimo de lucro”, similar a otros delitos y respaldado por la Convención de Palermo, legislaciones comparadas y parte de la doctrina penal nacional.

1.2.Sobre la violación de los artículos 2, numerales 22 y 44, de la Constitución

La Ley 32108 contradice los artículos 2 y 44 de la Constitución, que garantizan el derecho a la paz y la tranquilidad. La criminalidad organizada amenaza la tranquilidad pública y los derechos de las personas, siendo necesario proteger este bien jurídico colectivo.

La reducción del delito de organización criminal haría que el Estado incumpla su deber constitucional de proteger a la población frente a amenazas contra su seguridad, según el artículo 44 de la Constitución. La sentencia del TC 02230-2022-PHC/TC indica que la prevención general de la pena obliga al Estado a salvaguardar la integridad de la sociedad organizada bajo su estructura, conforme al artículo mencionado.

Al restringir el delito de organización criminal a penas mayores de seis años y al exigir el control de cadenas de valor en mercados ilegales, se desprotege a la sociedad frente a formas de criminalidad organizada que no cumplen con estos criterios, como la tala ilegal, la usurpación, la estafa, el tráfico de órganos, las influencias y la trata de migrantes.

1.3.Sobre la contravención de la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional

Según el artículo 55 de la Constitución, los tratados internacionales en vigor forman parte del derecho nacional y obligan a todos los poderes del Estado. En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) define a una organización criminal sin requerir el control de una economía ilegal ni una penalidad superior a seis años. La definición de “delito grave” se aplica a conductas con penas de al menos cuatro años de prisión. Además, exige que la organización criminal tenga como finalidad obtener un beneficio económico u otro beneficio material.

La disposición del tratado, con rango constitucional, requiere una aplicación obligatoria e inmediata por parte de los operadores de justicia, quienes deben interpretar el artículo 317 del Código Penal sin contradecir el tratado internacional. En ese sentido, la Ley 32108 resulta inconstitucional, ya que contradice las disposiciones de la Convención de Palermo, un tratado de derechos humanos con rango constitucional.

1.4. Sobre la violación de normas constitucionales e instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción

La conexión entre criminalidad organizada y corrupción es frecuente e intensa, siendo la corrupción un mecanismo que permite perpetuar actividades ilícitas de organizaciones criminales y, en algunos casos, infiltrarse en el aparato estatal mediante redes de corrupción.

El Tribunal Constitucional reconoció, en la sentencia 00017-2011-PI/TC, que el Estado tiene el deber constitucional de combatir la corrupción, basado en los artículos 39 y 41 de la Constitución, donde este interés se encuentra implícitamente reconocido. En ese contexto, la Ley 32108 impacta negativamente la lucha contra la corrupción al facilitar la impunidad en casos de delitos con penas menores a seis años o sin la finalidad de controlar una economía ilegal, lo cual resulta contrario a los principios constitucionales.

La vulneración de los artículos 1 y 3 de la Convención de la ONU contra la Corrupción se manifiesta cuando los Estados no persiguen las diversas formas de corrupción. Asimismo, en los casos de lavado de activos provenientes de actos de corrupción dentro de organizaciones criminales, también se vulneran los artículos 14 y 23, que exigen prevenir, investigar y sancionar eficazmente estos delitos. En consecuencia, la reducción del alcance del delito de organización criminal por la Ley 32108 vulnera la convención internacional al obstaculizar la política de lucha contra la corrupción.

1.5. CAL: dictamen que modifica Ley de Crimen Organizado “excluye delitos como extorsión y secuestro”

El Colegio de Abogados de Lima rechaza la modificación del Código Penal aprobada en primera votación por el Congreso, argumentando que podría debilitar la seguridad ciudadana y las investigaciones. Asimismo, el CAL insta al Congreso a reconsiderar la medida y ofrece colaborar en la elaboración de un nuevo texto. De igual forma, rechaza la propuesta de modificar el Código Penal y las normas relacionadas con el crimen organizado, señalando que dichas modificaciones pueden generar efectos negativos en la identificación y el procesamiento de organizaciones criminales.

Se respalda el comunicado emitido por diversas entidades empresariales, como CONFIEP, ADEX, AGAP, CCL, SNI y CAPECO, que advierten sobre los riesgos de la nueva medida para la seguridad ciudadana y la lucha

contra el crimen organizado. El texto aprobado exige que las organizaciones criminales busquen controlar la cadena de valor de una economía ilegal, lo que excluye a quienes cometen delitos como extorsión, secuestro y asalto.

La exención del levantamiento del secreto bancario para organizaciones políticas legales afecta las investigaciones fiscales por crimen organizado. Asimismo, el decano del Colegio de Abogados de Lima critica la falta de criterio técnico en los proyectos de ley aprobados por el Congreso, como ocurre en este caso.

Finalmente, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima instó al Congreso de la República a reconsiderar esta medida legislativa debido a su impacto en la seguridad pública, proponiendo la conformación de una comisión con miembros especializados para la elaboración de un nuevo texto que fortalezca la lucha contra la criminalidad organizada.

1.6.Ley contra el Crimen Organizado: advierten que PL aprobado en el Congreso excluye 59 tipos penales de la norma

Las modificaciones a la ley pueden dificultar investigaciones en curso y beneficiar a redes criminales. El Congreso aprobó el Proyecto de Ley N.º 5891/2023/CR, excluyendo 59 delitos de la Ley contra el Crimen Organizado, incluyendo estafa agravada, venta de órganos y tala ilegal, lo que ha generado preocupaciones. ¿Qué implica su aprobación? En agosto de 2024 se promulgó en Perú la Ley N.º 32108, que introdujo cambios significativos en la legislación contra el crimen organizado. Entre las modificaciones clave, se eliminó el término “promover” del artículo 317 del Código Penal, dejando solo “organizar”, “constituir” o “integrar” como acciones delictivas. Además, se redefinió la organización criminal como un grupo de tres o más personas, con estructura compleja, operatividad desarrollada y carácter estable, que se reorganizan para cometer delitos graves y controlar economías ilegales.

Se excluyeron 59 tipos penales de la criminalidad organizada, y las investigaciones ahora tienen un plazo de ocho meses, prorrogable hasta dieciocho meses, eliminándose la prisión preventiva de treinta y seis meses. Los allanamientos requieren la presencia del interesado y su abogado; además, se exceptuaron del bloqueo ciertos ingresos y algunos bienes de organizaciones políticas.

Las modificaciones han sido polémicas, con críticas que señalan que estas favorecen a la delincuencia y vulneran el principio de legalidad penal. La nueva ley también es cuestionada por contradecir la Convención de Palermo y enfrentar un rechazo unánime de la Fiscalía, que planea presentar una demanda de inconstitucionalidad.

Ricardo Valdés, exviceministro del Interior y director de CHS Alternativo, alertó sobre un proyecto aprobado el 30 de mayo que redefine el crimen organizado, considerándolo únicamente para delitos con penas mayores a seis años. Esto excluiría delitos como estafa agravada, tala ilegal, tortura simple, cohecho pasivo y enriquecimiento ilícito básico de ser procesados bajo esta ley; asimismo, el tráfico ilícito de órganos, de migrantes y de datos personales no estarían comprendidos en la normativa.

Los opositores a la reforma sostienen que redefinir el crimen organizado beneficiaría a los delincuentes, al reducir la cantidad de delitos investigados y procesados rigurosamente. Organismos como CHS Alternativo expresan preocupación por el impacto negativo en la lucha contra el crimen y la necesidad de fortalecer las herramientas legales. Con la modificación legislativa, el Congreso excluye 59 delitos del ámbito del crimen organizado, vinculados, por ejemplo, a la explotación humana y la seguridad. Valdés también criticó que los fiscales ya no podrán extender la detención preliminar de tres a diez días.

El proyecto aprobado por el Congreso exige la presencia del involucrado y su abogado en los allanamientos, desnaturalizando la figura legal y eliminando el factor sorpresa necesario para la obtención de evidencias. El Pleno del Congreso aprobó el Proyecto de Ley N.º 5891 en primera instancia, el cual modifica la normativa contra el crimen organizado, con 43 votos a favor.

1.7.Ley 32108: determinan las características sobre tipicidad de una organización criminal

La Ley 32108 modifica el Código Penal, la Ley 30077 y la Ley 27379 para definir características concurrentes de una organización criminal durante las investigaciones preliminares, modificándose el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes: el artículo 317 del Código Penal define y sanciona la participación en organizaciones cri-

minales. La organización, constitución o integración a dicho grupo es sancionada con pena privativa de libertad de entre ocho y quince años, además de días-multa e inhabilitación, conforme a determinadas disposiciones del artículo 36. Se considera organización criminal a un grupo con una estructura compleja y estable, compuesto por tres o más personas que cometen delitos graves, con la finalidad de controlar una economía o mercado ilegal y obtener beneficios económicos.

La pena se incrementa a entre quince y veinte años si el agente es líder, financista o dirigente; si la actividad del grupo causa muerte o lesiones graves; si se utilizan signos distintivos de la organización con fines intimidatorios; si los actos tienen carácter transnacional; o si se ejecutan desde un establecimiento penitenciario mediante tecnologías de la información. También se incluyen días-multa e inhabilitación en estos casos agravados.

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los términos siguientes:

El artículo 2 define y establece criterios para identificar organizaciones criminales. Se considera organización criminal a un grupo con una estructura compleja y una capacidad operativa elevada, compuesto por tres o más personas, permanentes o por tiempo indefinido. Estas personas coordinan roles específicos para cometer delitos graves, sancionados con penas de más de seis años, con el objetivo de controlar ilegalmente una economía o mercado y obtener beneficios económicos. Un grupo con estructura desarrollada se define por contar con roles determinados y correlacionados, lo que asegura su permanencia. La capacidad operativa comprende los medios y recursos necesarios para llevar a cabo actividades criminales. La materialización de un hecho punible requiere la presencia de un grupo con estas características y capacidad operativa. El artículo 4 establece que la investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos se rigen por el Código Procesal Penal, además de las disposiciones especiales de esta ley.

Se modifican los numerales 5 y 7 del primer párrafo del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los términos siguientes: El fiscal provincial, en casos de necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal medidas limitativas de derechos, como el levantamiento del secreto

bancario y de la reserva tributaria. El juez determina si dichas medidas son necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. La orden de levantamiento incluye las cuentas vinculadas al investigado, aun cuando no estén a su nombre. Puede solicitarse el bloqueo de cuentas, exceptuando los ingresos pensionarios y laborales protegidos por ley. Este bloqueo no puede exceder de quince días, prorrogables por un plazo igual, previa justificación del fiscal y con aprobación del juez. Otra medida es el allanamiento de inmuebles fuera de los casos de flagrante delito, siempre que existan motivos y pruebas suficientes. Este registro, que puede incluir la incautación, se realiza con la presencia del interesado y su abogado, indicando expresamente la finalidad del allanamiento.

1.8. Criterios para determinar la existencia de una organización criminal según la Ley N.º 32108

El artículo 2º define una “organización criminal” como un grupo con estructura compleja y alta capacidad operativa, compuesto por tres o más personas, con una organización estable y destinada a cometer delitos graves (con penas superiores a seis años). Estos grupos actúan de manera coordinada, con roles distribuidos, y buscan controlar económicamente un mercado ilegal, obteniendo beneficios económicos. Un “grupo con estructura desarrollada” es aquel conformado por tres o más personas que actúan de forma no fortuita, desempeñando roles específicos y correlacionados, lo que permite su continuidad e integración. La “capacidad operativa” engloba los medios y recursos adecuados para ejecutar un programa criminal, fundamentales para las actividades ilícitas planeadas. Un “delito grave” se define por sanciones con penas privativas de libertad superiores a seis años. En resumen, la ley se enfoca en grupos con suficiente estructura y recursos para llevar a cabo delitos graves de forma organizada y sistemática.

El texto legal previo a la modificación establecía que se aplicarían las disposiciones del Código Procesal Penal y la normativa especial para investigar, juzgar y sancionar a los integrantes de organizaciones criminales que cometieran delitos conforme al artículo 3º de la Ley N.º 30077. La norma actual, en cambio, especifica que estas disposiciones se aplicarán a quienes cometan delitos sancionados con penas mayores a seis años de prisión, de acuerdo con el Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N.º 957 y la Ley N.º 30077. El cambio es mínimo, pasando de considerar

los delitos del artículo 3° a delitos con penas superiores a seis años, mientras que el resto del artículo permanece inalterado y continúan siendo aplicables las mismas disposiciones.

1.9.Nociones Previas de la Ley N.º 32108

El artículo 317 del Código Penal tipificaba la organización criminal como un grupo de tres o más personas que, de manera estable y coordinada, repartían tareas para cometer delitos, con penas de ocho a quince años. La evolución legislativa y su interpretación no fueron inmediatas ni uniformes, estando influenciadas por la doctrina y las aplicaciones jurisdiccionales, como el Acuerdo Plenario N.º 04-2006. Un hito relevante fue la Ley N.º 30077, basada en la Convención de Palermo, que desarrolló el concepto de organización criminal en el artículo 317, definiéndola con mayor claridad en su artículo 2, inciso 1).

Una organización criminal es un grupo de tres o más personas, con una estructura y funciones repartidas, que opera de manera coordinada y estable, con el propósito de cometer delitos graves especificados en el artículo 3 de la ley. El Poder Legislativo aprobó la Ley N.º 32108, vigente desde el 9 de agosto de 2024, la cual modifica el artículo 317 del Código Penal para definir una “organización criminal”. Según el nuevo texto, se considera organización criminal a un grupo estructurado de tres o más personas, con carácter estable y capacidad operativa, que, de manera coordinada, cometen delitos graves sancionados con más de seis años de prisión, con la finalidad de controlar mercados ilegales y obtener beneficios económicos.

El Poder Legislativo ha limitado la persecución de delitos graves a aquellos con penas mayores a seis años de cárcel. La reforma reconoce una organización criminal con una estructura compleja y mayor capacidad operativa, cuyo fin es controlar la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener beneficios económicos. Esto resalta una finalidad lucrativa en la definición del crimen organizado. Sin embargo, ello genera vacíos en la punibilidad de organizaciones no orientadas al lucro, en contraste con la definición de la Convención de Palermo, la cual también considera el contenido material. En ese contexto, resulta crucial que los operadores jurídicos interpreten las normas de manera que se fortalezca la lucha contra la criminalidad organizada.

CONCLUSIONES

- Se concluye que la Ley 32108 vulnera el principio de legalidad penal al no cumplir con el requisito de determinación, generando incertidumbre sobre las conductas delictivas. La redacción vaga sobre “control de una cadena de valor” y “economía o mercado ilegal” no es clara ni precisa, lo que contraviene el mandato de taxatividad.
- Se concluye que el Informe Técnico 000229-2024-JUS/DGAC del Ministerio de Justicia sostiene que las frases utilizadas son imprecisas para determinar conductas prohibidas. La inclusión de elementos subjetivos adicionales como “control de una cadena de valor” y “economía o mercado ilegal” no es usada en otros países de la región ni en la Convención de Palermo, ratificada por Perú.
- Se concluye que la Ley 32108 contradice los derechos a la paz y tranquilidad garantizados por la Constitución, al no proteger adecuadamente a la sociedad frente a la criminalidad organizada. La criminalidad organizada amenaza la tranquilidad pública y los derechos de las personas, siendo necesario proteger este bien jurídico colectivo.
- Se concluye que la reducción del delito de organización criminal haría que el Estado incumpla su deber constitucional de proteger a la población frente a amenazas contra su seguridad, según el artículo 44 de la Constitución. La sentencia del TC 02230-2022-PHC/TC indica que la prevención general de la pena obliga al Estado a salvaguardar la integridad de la sociedad organizada bajo su estructura.
- Se concluye que, al restringir el delito de organización criminal a penas mayores de seis años y con control de cadenas de valor en mercados ilegales, se desprotege a la sociedad frente a criminalidad organizada que no cumple con estos criterios, como la tala ilegal, usurpación, estafa, tráfico de órganos, influencias y migrantes.
- Se concluye que, según el artículo 55 de la Constitución, los tratados internacionales en vigor son parte del derecho nacional y obligan a todos los poderes del Estado. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) define a una organización criminal sin requerir control de una economía

ilegal o una penalidad superior a seis años. La definición de “delito grave” se aplica a conductas con penas de al menos cuatro años de prisión.

- Se concluye que la disposición del tratado, con rango constitucional, requiere aplicación obligatoria e inmediata por los operadores de justicia, quienes deben interpretar el artículo 317 del Código Penal sin contradecir el tratado internacional. La Ley 32108 es inconstitucional, ya que contradice las disposiciones de la Convención de Palermo, un tratado de derechos humanos con rango constitucional.
- Se concluye que la conexión entre criminalidad organizada y corrupción es frecuente e intensa, con la corrupción sirviendo como herramienta para perpetuar actividades ilícitas de organizaciones criminales y, a veces, incrustándose en el aparato estatal, actuando con redes de corrupción.
- Se concluye que el Tribunal Constitucional reconoció en la sentencia 00017-2011-PI/TC que el Estado tiene el deber constitucional de combatir la corrupción, basado en los artículos 39 y 41 de la Constitución, donde este interés está implícitamente reconocido. La Ley 32108 impacta negativamente la lucha contra la corrupción al facilitar la impunidad en casos de delitos con penas menores a seis años o sin finalidad de controlar una economía ilegal, contrario a los principios constitucionales.
- Se concluye que la vulneración de los artículos 1 y 3 de la Convención de la ONU contra la Corrupción se manifiesta cuando los Estados no persiguen las diversas formas de corrupción. Además, en casos de lavado de activos provenientes de actos de corrupción dentro de organizaciones criminales, también se violan los artículos 14 y 23, que exigen prevenir, investigar y sancionar eficazmente estos delitos. La reducción del delito de organización criminal por la Ley 32108 viola la convención internacional al obstaculizar la política contra la corrupción.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que es fundamental revisar y clarificar la redacción de la Ley 32108 para cumplir con el principio de legalidad penal. La definición del delito debe ser precisa y específica, eliminando términos vagos como “control de una cadena de valor” y “economía o mercado ilegal”.

- Se recomienda adaptar la definición del delito de organización criminal a los estándares internacionales, como los establecidos en la Convención de Palermo, que no requieren el control de una economía ilegal ni una penalidad superior a seis años.
- Se recomienda asegurar que la ley respete los artículos 2 y 44 de la Constitución, garantizando la paz y tranquilidad pública. La ley debe proteger adecuadamente a la sociedad frente a todas las formas de criminalidad organizada, sin restricciones innecesarias.
- Se recomienda que los operadores de justicia deben interpretar el artículo 317 del Código Penal en conformidad con la Convención de Palermo, que tiene rango constitucional e implica reconocer como delito grave aquellas conductas con penas de al menos cuatro años de prisión.
- Se recomienda ampliar el alcance del delito de organización criminal para incluir actividades ilícitas que no necesariamente controlan una economía ilegal, pero que son igualmente perjudiciales, como la tala ilegal, usurpación, estafa, tráfico de órganos, influencias y migrantes.
- Se recomienda implementar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la corrupción dentro de las organizaciones criminales, en línea con los artículos 14 y 23 de la Convención de la ONU contra la Corrupción.
- Se recomienda proponer reformas legislativas que eliminen las ambigüedades actuales y fortalezcan el marco legal contra el crimen organizado. Esto incluye la revisión de las penas y la inclusión de conductas específicas que deben ser sancionadas.
- Se recomienda desarrollar políticas públicas integrales que aborden las causas subyacentes del crimen organizado y la corrupción. Esto incluye programas de educación, fortalecimiento institucional y cooperación internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley contra el Crimen Organizado (Ley 30077)* [actualizada 2024]. El Peruano. <https://lpderecho.pe/ley-crimen-organizado-ley-30077-actualizado/>

- Ministerio del Interior. (2024). *Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave (2024)*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/boe/dias/2024/04/16/pdfs/BOE-A-2024-7482.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Informe sobre la implementación de las modificatorias a la Ley del Crimen Organizado*. <https://www.minjus.gob.pe/informe-modificaciones-ley-crimen-organizado-2024>